

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué, veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

REF. Ejecutivo Singular promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A
contra RAMIRO ALFONSO ROJAS SIERRA **Rad. 2020-00092-00.**

Como la presente demanda ejecutiva singular cumple con las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, además de estar acompañada con los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del código en mención, y como además de los título valores (pagaré N°4960843192756875, N° 617410007919 y N°5755011675), se desprende a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra RAMIRO ALFONSO ROJAS SIERRA se desprende a favor de la entidad ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas dinero; resulta viable librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y contra RAMIRO ALFONSO ROJAS SIERRA por las siguientes sumas contenidas en:

1.1 El pagaré N° 4960843192756875:

- 1.1.1 Por la suma de quince millones ciento dos mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$15'102.635) por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el día 27 de marzo del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.2 Por la suma de un millón ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos veinte y un pesos (\$1'842.821) por concepto de interés corrientes, debidos y no pagados durante el tiempo comprendido entre el 26 de diciembre del 2017 al 26 de marzo de 2020.

1.2 El pagaré N° 617410007919:

- 1.2.1 Por la suma de cincuenta y cinco millones novecientos noventa y un mil cuatrocientos tres pesos (\$55'991.403) por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el día 27 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la

obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.2.2 Por la suma de cinco millones ciento cuarenta y un mil novecientos treinta y tres pesos (\$5'141.933) por concepto de intereses corrientes, debidos y no pagados durante el tiempo comprendido entre el 22 de diciembre del 2017 al 26 de marzo de 2020.

1.3 El pagaré N° 5755011675:

- 1.3.1 Por la suma de setenta y cuatro millones quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos veinti y nueve pesos (\$74'555.629) por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el día 27 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.3.2 Por la suma de ocho millones quinientos treinta y un mil doscientos cuarenta y cinco pesos (\$8'531.245) por concepto de intereses corrientes, debidos y no pagados durante el tiempo comprendido entre el 24 de Febrero del 2017 al 26 de marzo de 2020.

2. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.
3. Notificar a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 4 de Junio del 2020 en especial en su artículo 8, enterándola de los términos que tiene para pagar y/o excepcionar (5 días para pagar y 10 para excepcionar que corren simultáneamente).
4. Comunicar la existencia de este proceso a la DIAN en la forma y para los fines previstos en el artículo 630 del decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario. Ofíciase.
5. Reconocer personería para actuar al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido, visto a (fls. 7 y 8).
6. Tener como autorizados por parte del señor apoderado judicial de la parte ejecutante a las personas señaladas en la demanda (fl.5)

Notifíquese,

El Juez

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

